

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. **XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

Vélez - Santander

E. S. D.

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: JESÚS LEONARDO MERCHAN CRUZ
Demandado: GLORIA MARIA MORENO ARIZA y personas indeterminados.
Radicado: 2020-00047-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.066.877 de San Gil (Sder), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 355.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el caso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, contra el auto que decreta desistimiento tácito de la demanda de la referencia fechado el día 17 de agosto del año en curso saliendo en los estados el día 18 de agosto del año 2022.

SUSTENTO EL RECURSO

1. Que el día 17 de agosto del año en curso mediante auto el despacho decreta desistimiento tácito, por no haber cumplido con la carga procesal sobre la inscripción de la demanda, establecida por el art 375 del C.G.P., requisito sine qua non, para continuar el trámite de procesal.
2. Que mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiunos (2021), se admitió la demanda verbal de pertenencia propuesta por JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ, contra GLORIA MARIA MORENO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un inmueble ubicado en la carrera 11a No 9-58/60, municipio de 2 Barbosa Santander, con matrícula inmobiliaria No 324-18126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander.
- 3.- El **día 24 de febrero del año 2021**. Se realizó el respectivo pago para cumplir con el mandato del registro de la inscripción de la demanda documentos que anexo a la presente.
4. Como también se dio cumplimiento a los demás requisitos contemplados en la norma como es: sobre la valla publicitaria, notificación por emplazamiento, notificación y contestación de las excepciones propuestas por la demandada, y demás requeridas por su despacho.

5. El día 9 de marzo de 2021. La oficina de instrumentos públicos del municipio de Vélez, mediante oficio nota devolutiva manifestando que sobre

el bien inmueble se encontraba registrado embargo ordenado por el Juzgado 1 promiscuo de familia de Vélez. Sustentando el principio de legalidad previsto en el literal d) artículo 3 y 22 de la ley 1579 de 2012.

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

6.- Que por lo anterior se procedió a enviar derechos de petición a la oficina de instrumentos públicos solicitando la inscripción de la demanda, situación que desafortunadamente ha sido desatendida por la oficina en mención, no han dado respuesta a las solicitudes.

7. Al requerimiento solicitado por su despacho mediante Auto emitido el día 8 de junio de 2022, donde *“se ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que, en término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumplieran con la carga procesal en cabeza de la parte demandante de la inscripción de la demanda”*,

8. El día 13 de junio de 2022, ante la solicitud del juzgado sobre la inscripción de la demanda nuevamente mi poderdante interpuso derecho de petición ante la entidad accionada sin que a la fecha se dé ninguna respuesta.

7. Que el día 17 de agosto mi poderdante interpuso tutela a la oficina de instrumentos públicos con la finalidad de obtener respuesta sobre la negación de la oficina de instrumentos públicos de Vélez a acceder a la inscripción de la demanda.

9. Que el día 27 de junio de 2022, se dio respuesta al requerimiento de su despacho manifestando las reiteradas solicitudes al a oficina de instrumentos públicos donde se anexaron los correos de envió de los derechos de petición a la entidad al igual que la firma del recibido de forma personal de dicha oficina.

10. Como se puede apreciar con los soportes anexos, su señoría se ha venido dando trámite para agotar la inscripción de la demanda y que por razones ajenas a la voluntad de este togado y mi poderdante como es la de fuerza mayor, como es la negación de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, sobre dicha inscripción, se ha imposibilitado el cumplimiento del deber procesal con la debida diligencia.

11. Según la normatividad el DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Como se reitera y para concluir en el proceso adelantado este togado y mi poderdante hemos realizado solicitudes con la finalidad de cumplir con la carga procesa de la inscripción de la demanda inclusive se radico u tutela

en procura de la contestación de los derechos de peticiones a la inicial solicitud que se realizara y que fue caceada para la inscripción de la demanda y ue fue negada en la oficina de instrumentos públicos situación que es ajena a la voluntad de las partes actoras en el presente proceso.

12. Como también obra en el proceso de la referencia la respuesta de la inscripción de la demanda emitido por la oficina de instrumentos públicos negado la inscripción de la demanda con nota devolutiva, situación que da claridad en que por parte del togado si se cumplió con la solicitud y pago de la inscripción de la demanda.

PETICIÓN

Con relación a lo anterior respetuosamente le solicito se tenga en cuenta lo siguiente.

- 1- Revocar el auto proferido el día 17 de agosto del año en curso, donde se resuelve desistimiento tácito de la demanda, y sean incorporados los documentos allegados a la presente demanda para ser tenidos como pruebas.
- 2- Lo anterior en aras de garantizar los derechos de mi poderdante descritas en las pretensiones de la demanda referenciada.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del CGP Y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez. y demás normas pertinentes.

ARTICULO 317 No 2 “e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*”;

Pronunciamiento jurisprudencial

DESISTIMIENTO TACITO-Inaplicación/DESISTIMIENTO TACITO-Inaplicación en casos de fuerza mayor

*“El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, **cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.**”*

(Sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Al resolver una tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó los deberes de los jueces al conocer acciones constitucionales como la popular, y explicó la improcedencia del decreto del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP) en este ámbito.

En efecto, la naturaleza oficiosa y constitucional de la acción popular hace improcedente el decreto del desistimiento.

Así, la Sala reiteró los efectos de la aplicación de esta figura procesal:

i. Se termina el proceso.

ii. La demanda solo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

iii. Se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso.

iv. Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones se extinguirá el derecho pretendido.

Esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

Ahora bien, esta sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia pues decretarlo de manera irreflexiva constituye denegación de justicia.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-1442018 (66001221300020180075501), nov. 7/18.

(CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01)¹

«un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política».

Garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como *«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a*

¹STC1216-2022. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y las copias allegadas con el presente documento
Nota devolutiva y pago de la inscripción de la demanda.
Oficio emitido al juzgado de fecha 27 de junio de 2022
Derecho de petición remitido a la oficina de instrumentos públicos
Tutela enviada a reparto contra la oficina de instrumentos públicos.

De usted señor Juez

Atentamente,



RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO

C.C. 91'066.877 de San Gil

T.P. No. 355.382 del C. S. de J.